





HUGO

HISTORIA

DEL DERECHO

ROMANO



KJA147

.H8418

1850



1020146278

76

450

BIBLIOTECA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

HISTORIA
DEL DERECHO ROMANO,

POR GUSTAVO HUGO,

Caballero de la Orden de Guelphes y profesor en la universidad de Goettinga.

TRADUCIDA DEL ALEMÁN SEGUN LA SETIMA EDICION

POR JOURDAN D. M. P.

REVISADA POR F. FOUCLET,

doctor en derecho, profesor suplente de la cátedra de historia del
derecho de la facultad de París.

TRADUCIDA AL CASTELLANO

Por D. Manuel Casado Tello.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. R. S. EN EL CALLE DE SAN CIPRIANO 10

1850. -
ACERVO JURIDICO

FONDO
ACERVO JURIDICO
210910

HISTORIA
DEL DERECHO ROMANO

POR GUSTAVO HUGO

POR JOSEPH VON MEYER

TRADUCIDA AL CASTELLANO
POR D. JOSEPH VON MEYER



0089223
CORREO DE ESPAÑA

FONDO
ACERVO JURIDICO

INTRODUCCION.

§. I. Historia del derecho.

LA historia forma la mitad de la parte científica del derecho. Refiere las vicisitudes de la ciencia y los distintos modos con que ha sido cultivada, y explica además el origen de las verdades del derecho positivo, es decir, por qué han sido considerados como verdaderos ciertos principios, que no lo son absolutamente.

§. II. Historia exterior é interior del derecho.

Puede dividirse la historia del derecho en exterior é interior (1). La primera, llamada otras veces «Historia del derecho» pura y simplemente, trata de la historia de las fuentes comprendidas todas impropiaamente bajo el nombre comun de leyes, y la de sus modificaciones sucesivas. La segunda, por el contrario, que constituye lo que se llama frecuentemente *Antigüedades del derecho* ó *Jurisprudencia histórica*, pasa revista á los principios del derecho: examina có-

mo han nacido, cómo se han desarrollado paulatinamente y muchas veces también cómo han desaparecido del todo.

(1) Leibnitz es el primero que ha usado de estas dos expresiones, pero no enteramente en el mismo sentido que nosotros; y si adoptáramos la acepción que él las daba, nos faltarían materiales para la historia interior del derecho.

§. III. Historia particular del derecho romano.

La historia del derecho, aun sin consideración á las relaciones íntimas que la enlazan con los conocimientos que necesita el jurista en el manejo de los negocios, es una de las partes más importantes de la historia de un pueblo, y aun de la humanidad. Nadie dejará de convenir, en que la historia del derecho de todas las naciones es bajo este aspecto una fuente abundante de instrucción. Pero por motivos muy naturales, la de los romanos entre los pueblos antiguos y la de los germanos entre los modernos, son las que ofrecen mayor interés y han sido objeto de más estudio.

§. IV. Fuentes de la historia del derecho romano.

I. MONUMENTOS.

Sacamos los materiales de la historia del derecho de los monumentos y de los libros. Comprendemos entre aquellos las medallas, las inscripciones grabadas en piedra ó metal. Entre las últimas merecen sobre todo fijar nuestra atención las descubiertas en el siglo XVIII, á causa de no haber podido hacer uso de ellas los historiadores anteriores á esta época. Aquí se clasifican, con más razón que la *Obligatio prædiorum* (tal es su verdadero título) llamada de ordinario *Tabula alimentaria*, los fragmentos de dos plebiscitos, uno de los cuales no es designado sino por el lugar en que ha sido hallado, Heraclea, en el golfo de Tarento (1); y el otro versa sobre la manera de proceder acostumbrada en la Galia Cisalpina (2). Los extractos bastante comunes, que hacían

los soldados se les entregasen individualmente, de un acto que daba á muchos de ellos su licencia, el derecho de ciudadanía, etc., son asimismo muy importantes, al menos en cuanto á su forma (3). Hállanse también algunas noticias en los *Papiri diplomatici de Marini* (4).

(1) *Civillistisches Magazin*, tom. III, pág. 340—348—El profesor Mazeroll la ha explicado en un escrito publicado en 1816 bajo el título de *Fragmentum legis romane in aversa tabula Heracleensis parte*, Gotinga in 8.º

(2) *Civillistisches Magazin*, tom. II, pág. 431—496.

(3) Por ejemplo en los *Antichita di Ercolano, Bronzi*, pág. 39 y 41. (Hay una disertación excelente de M. Haubold sobre este punto titulada: *Juris Romani testimonia de militum honesta missione quæ in tabulis æneis supersunt illustrata*, Leipsig, 1818, in 4.º)

(4) Obra publicada con este título (*Papiri diplomatici raccolti ed illustrati dall' abate Gaetano Marini*, Roma 1805, in folio.)

§. V.

II. LIBROS.

La mayor parte de los libros, y precisamente los más extensos, aquellos cuya posesión sería más importante para la historia del derecho, se han perdido en todo ó en parte. Solo quedan de ellos fragmentos ó extractos, y aun de estos únicamente lo que ha podido adquirirse en manuscritos, cuyo pergamino primitivo había servido después para otras escrituras, fuente preciosa de que no se ha empezado á sacar partido sino en los últimos tiempos. Para dar una idea rápida de ellos les dividiremos en dos clases principales, comprensiva la una de los autores llamados *clásicos* que no se han ocupado especialmente del derecho romano, la otra de los que han tenido este por objeto principal. Se ha notado muchas veces, ya en tesis general, ya con relación al derecho romano en particular, que los primeros hablan del derecho con bastante poca exactitud (1).

(1) Bacon dice (*de Fontibus juris aph. 29*): *Versatur infelicitas quedam inter historicos vel optimos, ut legibus et actis judicialibus non satis innorentur, aut si forte diligentiam quandam adhibuerint, tamen ab authenticis longe*

variant. Jacobo Godofredo se explica así en su comentario al Código Teodosiano (Ad. c. 1. Th. C. 8. 16.).... *Et si exemplum habemus illustra... quam fejune inno quam falso sape veteres escriptores minime jurisconsulti principum constitutiones memorent.*

§. VI. Escritores griegos.

Muchos escritores de la historia romana han usado la lengua griega en sus obras, y es muy digno de lástima un jurisconsulto que se vé precisado á referirse á los traductores. Encuéntrase algunos documentos en una recopilacion que debia ser para los historiadores griegos, lo que nuestras Pandectas para el derecho romano. Fáltanos el 6.º libro de Polibio que sería precisamente el mas precioso para nosotros. Solo nos queda de Dionisio de Halicarnaso lo que este escritor dice de los tiempos antiguos, es decir, la parte menos autorizada de su trabajo. Encuéntrase tambien muchas noticias en Diodoro de Sicilia. Hasta los últimos tiempos se ha acusado injustamente á Apiano de haber copiado á Plutarco, que entra á menudo en largos detalles sobre cosas de que no podia estar enterado sino muy imperfectamente. Es preciso completar á Dion Cassio por Xiphilim y aun por Zonaras. Vienen despues los conocimientos que se sacan de Herodiano, Eusebio y Zozimo. Procopio es el autor mas importante para la historia de Justiniano; pero casi pueden verse en él dos escritores muy diferentes. Juan Laurencio de Lidia es una fuente poco abundante, en la cual se ha ido á beber de nuevo no ha mucho tiempo: Paeanio, por insignificante que sea, no debe ser descuidado enteramente: podemos servirnos de él al menos para una indicacion. Entre los escritores modernos es Suidas el que merece mencionarse sobre todo.

§. VII. Clásicos latinos no jurisconsultos.

Los escritores latinos cuyas obras tienen importancia para nosotros no son exclusivamente los que nos han transmi-

tido verdaderos actos, categoría en que se colocan Ciceron, del cual volveremos á hablar despues mas ampliamente con sus comentadores Asconio y Boecio, y sobre todo con los fragmentos de sus escritos descubiertos hace poco por el abate Mai; Plinio el Joven, Fronton, descubierto igualmente por dicho abate, y Simmaque; ó los que se han dedicado especialmente á la historia, como Salustio, Tito Livio y Floro, Valerio Maximo, Veleyo Patérculo, Plinio el viejo (1), Tácito, Suetonio, Aulo Gelio, los autores de la *Historia Augusta*, en fin Amiano, Marcelino y Eutropo. Hállanse ademas algunas indicaciones en los escritores de la lengua latina (*Scriptores linguae latinae*) (2), y en los que han tratado de la medida y limite de los inmuebles (*Scriptores rei agrariae*). Finalmente, es muy natural que encontremos noticias sobre las costumbres romanas en todos los escritores de este pueblo, principalmente en los poetas que por otra parte las han calificado con demasiada libertad, como sucede en las obras de los griegos; en los maestros de la elocuencia, tales como Séneca y Quintiliano, y en los libros consagrados á la agricultura (*Scriptores rei rusticae*).

(1) Plinio el Viejo refiere un hecho interesante á la historia del derecho, cuando trata de las clases de bosques, y otro cuando habla de los anillos.

(2) Estos escritores son Varron, Festo, cuya obra era un extracto de Verrio Flaco abreviado despues por el mismo, que se ordenó con posterioridad alfabéticamente, y que sería preciso refundir enteramente, Nonio ó Isidoro.

§. VIII. Escritores latinos jurisconsultos.

Nos quedan numerosos fragmentos de jurisconsultos romanos que han escrito ó compilado, ya por su propia cuenta, ya en nombre de un emperador; pero estos fragmentos están contenidos en recopilaciones, tanto menos autorizadas á los ojos del historiador, cuanto mas voluminosas: porque al componerlas no se tuvo intencion de conservar los materiales de la historia del derecho; para la cual habia poco gusto en aquella época. Solo tuvieron en cuenta sus autores lo que se refería á las necesidades del momento, y no escrupulizaron en alterar los pasajes de los an-

mero de máximas que se encuentran en sus Instituciones, hizo unir algunos detalles sobre su historia (2). Se ha cometido una grave falta en no tomar por regla la importancia de materias. El que solo podia consultar esta recopilacion, sabia menos de la historia del derecho que Teofilo, por ejemplo, á quien se concede con justa razon haber leído y explicado las obras verdaderas.

(1) F. 2. D. 1, 2. *De origine juris-et omnium magistratuum-et successione prudentum.*

(2) Sorprende ver cuán conocidas son ciertas partes de la historia del derecho, como p. e. la diferencia entre las leyes y plebiscitos, muchos detalles respecto á los esclavos, la ley *Ælia Sentia*, la ley *Fusia Caninia*, la emancipacion repetida tres veces del hijo, y la fianza en este caso, las tres formas antiguas del testamento, etc.; lo son porque se las encuentra en las Instituciones y en autores muy anteriores, mientras que otras, por el contrario, son casi ignoradas, como los *statu liberi*, los *latini*, la *in manum conventio*, la tutela de las mujeres, la *res Mancipi et non Mancipi*, como estuvo en vigor largo tiempo, y no como se la considera en los dos casos designados asi, en que no era mas que un recuerdo del antiguo derecho, el *dominus ex jure Quiritum*, y el dueño solamente *in bonis*, etc. Aun es mas desconocido lo que en las Pandectas se refiere al derecho antiguo, como la *in integrum restitutio* á causa de la *minima capitis diminutio*.

§. XI. Insuficiencia de estas fuentes.

Un solo rasgo bastará á probar cuán incompletos son aun nuestros conocimientos en la historia del derecho. No sabemos que ocurriera casi ningun cambio en las doctrinas del derecho civil en el siglo que transcurrió desde el último de los grandes escritores de jurisprudencia hasta las primeras ordenanzas imperiales reunidas en un código, y durante el cual estaba muy perfeccionado el derecho romano. En los dos siglos siguientes no hay otros materiales para la historia del derecho que los que pueden darnos ordenanzas aisladas.

§. XII. Historia de la historia del derecho.

Podemos asegurar que en la época que media, desde que se esparció el conocimiento del derecho romano hasta el renacimiento de la ciencia de las antigüedades, desde Irnerio,

á quien se mira comunmente como el primero, hasta Policiano, nada se hizo para la segunda parte de la historia del derecho encerrada en los límites que trazaremos despues (§. XIX), aunque los glosadores no fuesen tan ignorantes como se complacen algunas veces en creer. En los tiempos modernos, despues de Policiano, ya antes de Cujas, ya entre este y Tomassius, no solamente se publicaron ediciones de obras raras, ó mutiladas y desfiguradas hasta entonces, por Sichard, Haloander, Zuichem, Taurilli, Cujas, Phitou, Leunclavius y Fabrot, sino que se hicieron tablas y recopilaciones por Agustin, Pablo Manucio, Labitte, Sigonio, Brisson, Giphanius, Freimon, en una palabra, por jurisconsultos y anticuarios que se auxiliaron mutuamente. Godofredo el jóven (Jacobo) hizo sobre todo grandes servicios á la historia del derecho con su pequeño Manual, sus *Fontes quatuor*, y su escelente comentario al Código Teodosiano.

§. XIII. Cursos especiales sobre la historia del derecho.

La historia del derecho empezó á ser considerada como elemento de instruccion para los estudiantes de derecho en las universidades de Alemania en el período mas cercano á nosotros, despues de Thomasius. Este en efecto, que se creia llamado á obrar una reforma en las partes mas distantes del saber humano, fué conducido en medio de los nuevos cursos que hizo el primero, y muchas veces tambien el último, á dirigir sus miradas sobre la historia del derecho romano, la cual le pareció tan á propósito para hacer resaltar los vicios de la jurisprudencia romana (1), como la historia de la Iglesia y de las heregías, por Arnaud, que tenia en tanta estima, á mostrar la teología en toda su desnudez. Este impulso, unido al que Schubart y Gravina habian dado en sus escritos, dió origen á una multitud de manuales sobre la historia del derecho, como el de Beyer, el de Cristiano Godofredo Hoff-

man, que tiene dos volúmenes en 4.º con los apéndices, y los de Brunquell y Heinecio. La historia de este último corregida por Ritter, y los trabajos poco jurídicos de Ernesto, han dado finalmente origen á la obra de Bach, á que se han prodigado ciertamente elogios escesivos.

(1) *Næpi jurisprudentia romana ex historia ejus deducti.*

§. XIV. Antigüedades.

Heinecio destinaba á la historia interior del derecho, no solo sus instituciones, sino tambien sus antigüedades, en que siguió el orden de títulos de aquellas, hasta el apéndice colocado al fin del primer libro. Refiérense en ellas los pasages de los antiguos, aunque el autor no ha sacado de los mismos la utilidad debida, con pocas escepciones. Le sirvió mucho para este trabajo la edicion de opúsculos sobre el antiguo derecho romano, que Schulting habia publicado con el título de *Jurisprudentia AntJustiniana*, título que puede inducir á error si no se le añade la voz *minor*, y hacer pensar que esta edicion comprende tambien el Código y las Novelas de Teodosio, ó que es posible pasarse sin ellos. Durante los siglos XVII y XVIII no apareció ninguna edicion manual del Código, hecho que les diferencia del XVI.

§. XV. Estado poco floreciente de la historia del derecho.

Aunque en la época á que hemos llegado, cada uno de los que formaron planes de estudio para los estudiantes de derecho, se formó una especie de honor de recomendar conforme á la enseñanza de la Instituta y las Pandectas, dos cursos, uno de historia y otro de antigüedades de la jurisprudencia, prosperaron poco estas dos partes históricas del derecho romano en las universidades y en los libros. Antes se limitaban en Gotinga á dar á conocer la historia de todos los derechos alemanes, muy mal colocada, ya porque no se refiere mas que á la historia exterior de la jurisprudencia, ya porque se esponia en los seis

primeros meses de estudio. No se pensaba en obras de cierta estension, y cuando era preciso se contentaban con citar ya el infolio de Terrasson, ya los cinco volúmenes de Toscan Mandatorizzo. En esta época no podian compararse los cursos y escritos relativos á la jurisprudencia, á los trabajos de los teólogos sobre la historia eclesiástica.

§. XVI. Estado mas floreciente.

Acábase sin embargo por metodizar mas la ciencia de las antigüedades en general, y escribir la historia de un modo mas liberal. A la disertacion crítica sobre los primeros siglos de la historia romana por Beaufort, sucedieron la historia de la República por Ferguson, y mas tarde la del imperio romano por Gibbon, y tenemos actualmente en los dos volúmenes publicados por Niebhur el principio de las mas sábias é ingeniosas investigaciones acerca del origen de la historia romana.

Verdad es que toda revolucion filosófica ejerce una influencia nociva sobre la historia mirada de un modo general; pero no puede dejar de convenirse en que esta concluye por aprovecharse de aquella.

§. XVII. Método de Reitemeier.

La historia de la jurisprudencia alemana, escrita por Reitemeier, es el primer libro en que se ha tratado la historia del derecho civil conforme el plan seguido ya muchas veces para la del derecho público, es decir, que se encuentra al fin de cada época una idea de lo que mas particularmente distingue este período del que le precede y sigue, respecto á cada punto de doctrina en particular. Este modo de escribir la historia del derecho contó desde luego un gran número de imitadores. Sin embargo, no solo algunos jurisconsultos, los mas versados en el conocimiento del derecho romano, permanecieron fieles á la marcha adoptada otras veces, que

consistía en seguir, como en las Instituciones, cada doctrina desde los tiempos mas antiguos hasta Justiniano; sino que hubo muchos escritores que condenaron este método como muy perjudicial, al menos para la enseñanza oral.

§. XVIII. Mejoras posteriores.

Parece necesario someter á muchas modificaciones el nuevo método introducido.

Es preciso en primer lugar, que la enciclopedia jurídica del derecho, cuyo conocimiento es indispensable á los alumnos, preceda á la historia de la jurisprudencia, aunque deba admitirse entre sus elementos un bosquejo rápido de esta historia. Una esposicion detallada de la historia del derecho no conviene al principio de los estudios, pero esto no es solo, como se ha pretendido, porque entre muy á menudo en discusiones de pura crítica, sin limitarse á referir hechos ciertos y positivos (1).

En segundo lugar, es preciso que la historia del derecho romano sea objeto de un curso especial, y la del derecho alemán, del imperio, y del estado, y derecho alemanes, de un segundo curso; y aun que se confien estos á distintos profesores.

En tercer lugar, el derecho espuesto al fin de cada período y que forma, hablando con propiedad, el objeto principal, debe seguir rigurosamente el orden que guardaban los romanos, cuando querían dar una idea completa y científica del conjunto, es decir, que es preciso separar el derecho civil del público, y dividirlo en tres ó cuatro partes principales, haciendo despues una division parecida en el derecho público. Cambiar este orden en cada período, conforme á las ideas dominantes en él, es una empresa menos necesaria ó realizable que en la historia de los dogmas del cristianismo.

En cuarto lugar, importa no tratar tan detalladamente los tiempos antiguos, como es fácil hacerlo en cada proposición, luego que se examinan sus antecedentes. Muchos de-

cretos de los últimos emperadores son menos importantes para el derecho civil que la mayor parte de los plebiscitos que les precedieron.

(1) Feu Huebner ha dicho en los *Berichtigungen and Zusätzen zu den Institutionem*, (es decir, *Rectificaciones y adiciones á la Instituta*, p. 4), que ha publicado sin darles su nombre, que una historia de las leyes y del derecho (así llama la de las fuentes y la doctrina) escrita con el espíritu que la presente solo conviene á los que tienen el talento de distinguir lo bueno de lo malo y la verdad del error, es decir, á los que saben dudar y reflexionar.

§. XIX. Relacion con la historia científica.

El orden cronológico es en quinto lugar la mejor base para fijar los límites entre la historia de la jurisprudencia y la historia científica del derecho romano, á fin de no repetir una cosa dos veces. La historia de la jurisprudencia acaba en Justiniano y abraza, pero solamente en forma de apéndice, los sucesos ocurridos en el imperio bajo el mando de los sucesores de aquel príncipe; mientras que el cuadro de las vicisitudes del derecho romano en los reinos alemanes fundados sobre las ruinas del imperio de Occidente corresponde á la historia científica, que no tiene para qué ocuparse de los jurisconsultos romanos anteriores á Justiniano, de sus obras, ni de su mérito.

§. XX. Relacion con la filosofia del derecho positivo.

Finalmente, la filosofia del derecho positivo es una rama distinta de la jurisprudencia considerada como ciencia. Saca en gran parte sus ejemplos de la historia del derecho, á la manera que esta toma de ella sus juicios sobre los hechos que refiere, tanto los relativos á las fuentes, como á la doctrina en particular. No podria establecerse de un modo general cuál de estas dos partes, la filosófica ó la histórica, deba preceder á la otra en la enseñanza ó en el estudio: lo cierto es que la posterior, por serlo, ha de llevar una gran ventaja á la anterior.

§. XXI. *Lengua de la historia del derecho.*

Serían inútiles los esfuerzos del que quisiera demostrar que debe escribirse en latin la historia del derecho romano. Es indudable sin embargo que debe darse mucha importancia á las voces técnicas de los Romanos, ya se encuentren solas, ya reunidas, y que en este último caso precisa tener en cuenta su situacion respectiva, operacion muy difícil en un libro redactado en una lengua viva.

§. XXII. *Pretendida utilidad de la historia del derecho romano para el jurisconsulto.*

Enseña la esperiencia diaria, que la utilidad de la historia exterior é interior del derecho romano no consiste en que sea indispensable para el trabajo del gabinete ó los negocios. Al menos no es necesario para ello un curso especial, porque pueden y deben adquirirse en una buena enciclopedia ideas justas sobre el origen de nuestro *Corpus juris*, y se engañaría mucho el que contase con la ayuda de la historia de la jurisprudencia para hacer descubrimientos importantes á la aplicacion diaria y corriente del derecho romano (1). La ventaja mas marcada, bajo este punto de vista, es la notada por Hamberger, y consiste en que la solucion del problema de si es aplicable ó no una doctrina del derecho romano deja de ser una operacion mecánica de la memoria, si se conoce su historia. Hay no obstante hábiles jurisconsultos que apenas saben una palabra de la historia del derecho (2); pero todo el que se siente animado de un noble ardor por la ciencia tiene necesidad de algo que le reconcilie con la parte puramente mecánica de su estado, en cuyo caso deben encontrarse muchos de aquellos cuya profesion consiste en el conocimiento del derecho.

(1) Augusto se ha valido (Suet. Octav. c. 25) de las palabras *aureo namo*

piscari para expresar un trabajo que cuesta mas que aprovecha. Masson las ha empleado en la vida de Cujas para decir que los títulos de los pasajes en las Pandectas darian gran luz, y es muy de notar que este contrasentido, casi absurdo, ha sido muy bien acogido por una multitud de escritores.

(2) La concesion que hago para no exajerar demasiado la importancia de la parte científica de la jurisprudencia, que es mi ocupacion favorita, ha sido considerada como un contraste perfecto con lo que, segun Savigny, es la esencia de la escuela histórica en la ciencia del derecho.

§. XXIII. *Utilidad verdadera de esta historia.*

Lo que acabamos de decir sobre la importancia de la historia del derecho en general (§. III) y su alianza con la filosofía de la jurisprudencia (§. XX), ha debido bastar para probar que la historia del derecho romano puede tener realmente la utilidad que acaba de asignársele. Tiene ademas otra ventaja; porque el que encuentra interés en seguir la marcha progresiva del espíritu humano y sabe desprenderse de la preocupacion bárbara que da una aridez espantosa á todo lo que se refiere á la jurisprudencia, debe desear con curiosidad saber cómo en uno de los pueblos mas notables de la historia, y que daba tanta importancia á su derecho civil, ha podido este desenvolverse hasta un punto tan admirable, y despues desfigurarse y alterarse tanto á causa de la mala administracion é ignorancia, en medio de casi todas las distinciones imaginables, respecto á los hombres, á los lugares y al gobierno.

§. XXIV. *Motivo por qué son insuficientes los autores antiguos bajo este aspecto.*

Ha habido grandes cambios en el modo de esponer la historia del derecho romano. Consisten sobre todo en hacer comparaciones, de que los primeros que se ocuparon de ella ni tenian ni podian tener idea, ya por ejemplo con el derecho inglés, que, si bien casi fuera de la dependencia del romano, se conforma tanto con este; ya con todo el conjunto de la historia moderna. Estos cambios, segun se ve, han debido introducir un método nuevo, que es uno de los motivos para renunciar á aprender la rama histórica de la

jurisprudencia en las obras de otros tiempos consagradas á ella, por mas títulos que tengan sus autores á nuestro reconocimiento. Los que sostenian con terquedad que no se podia avanzar mas que Heineccio y Bach, sin advertir que este nada hizo para la historia de las doctrinas, y que hoy nos servimos mas de Ulpiano y Teófilo que ahora sesenta años, se verán precisados al menos, hoy que poseemos á Gayo, á ceder y confesar la ventaja que nos produce el descubrimiento de nuevas fuentes. Estas, de que formar parte los monumentos citados antes (§. IV), y la ventaja de poder aprovechar á los antiguos mejor que Ulpiano, por ejemplo, son la merecida recompensa del celo ardiente con que se ocupan hoy de la historia de la jurisprudencia las universidades alemanas.

§. XXV. Importancia de la division en muchos periodos.

La comodidad de los lectores es la que hace generalmente que se divida una narracion, cuyas partes se encadenan entre sí, importando poco el modo de hacer la division; pero el caso es diferente cuando se separan muchos objetos que deben examinarse sucesivamente, y en otros tantos capítulos antes de pasar á los siguientes; lo es mucho mas aun cuando es preciso dar al fin de cada período un resúmen sucinto del estado en que se encontraban las cosas en este momento, resúmen que se saca únicamente de los hechos de que se ha hablado en el curso del período, ó de su comparacion con los tiempos anteriores.

§. XXVI. Periodos de la historia del derecho romano.

Es fácil de concebir que los períodos varían segun cada rama de la historia. Así, los que ha establecido Gibbon nos parecen los mas útiles, si no para la historia romana en general, al menos para la del derecho romano. Tienen tambien la ventaja de que serán todos los períodos de la misma duracion ó cuando menos uniformemente desiguales, si

conforme á los cálculos de la cronología ordinaria se admite que transcurrieron trece siglos hasta Justiniano (1) y se expresa este tiempo con números completos, método que puede adoptarse fácilmente ó con el cual es preciso contentarse en la historia antigua, principalmente en la de los romanos.

(1) Gibbon cuenta cerca de 14 siglos, *Const. Deo auctore*, l. 25, y *Tanta en el princ.*

§. XXVII. Primer periodo.

I. DESDE LA FUNDACION DE ROMA HASTA LAS DOCE TABLAS (*año de Roma 1 á 300, antes de Jesucristo 750 á 450*). Infancia de la ciudad y del derecho. Solo se vé aparecer al fin de este período una gran ley escrita, cuyo carácter mas sobresaliente es acaso la igualdad que establecia entre Patricios y Plebeyos respecto al derecho civil. Los fragmentos de esta ley son una fuente principal de la historia de este período.

Jurisconsultos célebres: PAPIRIUS (incierto), APPIUS CLAUDIUS.

§. XXVIII. Segundo periodo.

II. DESDE LAS DOCE TABLAS HASTA CICERON (*año de Roma 300 á 650 y antes de Jesucristo 450 á 100*). Edad de juventud. Roma ha llegado á ser considerable. El derecho se divide ya, segun costumbre, en civil (*jus civile*) y en honorario ó pretoriano (*jus pretorium*); pero no se aprende y ejerce sino por rutina y como profesion mecánica. Los plebiscitos dados al fin de la guerra social establecen la igualdad entre los Romanos propiamente dichos y una gran parte de los habitantes del resto de la Italia. Ciceron es una de las fuentes principales de esta época.

Jurisconsultos célebres: FLAVIUS, CORUNCANIUS, ÆLIUS, CATON.

§. XXIX. Tercer periodo.

III. DESDE CICERON HASTA ALEJANDRO SEVERO (1) (año de Roma 650 á 1000, antes de Jesucristo 100 hasta el año 250 de la era vulgar). Edad viril. El imperio es uno de los mas vastos que han existido. Las facultades morales llegan al mas alto grado de desarrollo, en las artes primero, despues en las ciencias y sobre todo en la jurisprudencia. Los Plebiscitos, Senados-consultos y Constituciones de los emperadores introducen grandes cambios en el derecho: sobre todo igualan de un modo mas marcado, aunque incompleto todavía, á los habitantes de Roma y las provincias. La reunion de las máximas de derecho público en cuerpo de doctrina data desde esta época, á la cual pertenecen la mayor parte de los fragmentos conocidos de obras sobre el derecho romano, y son por consecuencia la fuente principal de su historia.

Jurisconsultos célebres: SCEVOLA, SERVIUS, Sulpicius, OFILIUS, LABEO, SABINUS, JULIANUS, GAYUS, PAPINIANUS, PAULUS, ULPIANUS Y MODESTINUS.

(1) A propósito he dejado de hacer un nuevo periodo hasta Adriano, aunque sea preciso convenir en que muchos puntos de la historia del derecho podrian ser iguales al fin de la época anterior y principio de esta: entonces la primera seria hasta Augusto y la segunda hasta Adriano. Todos los periodos no se encuentran ciertamente en este caso.

§. XXX. Periodo cuarto.

IV. DESDE ALEJANDRO SEVERO HASTA JUSTINIANO (año de Roma 1000 á 1300, despues de Jesucristo 250 á 550). Edad de vejez. El imperio se ve oprimido por todas partes en sus provincias lejanas; decae la cultura del entendimiento; la ciencia del derecho se funda en simples citas de pasajes ó en los decretos de los emperadores, y estas dos especies de autoridades, á que los griegos dan el nombre de leyes (*leges*), se reunen en un cuerpo por orden del gobierno. Se ve entonces desaparecer gran número de diferencias, muy

importantes hasta aquella época en el derecho civil. Las colecciones son las fuentes principales de la historia de este periodo.

Jurisconsultos célebres: HERMOGENES, TEODOSIO II, GREGORIO, TRIBONIANO, TEOFILO.

§. XXXI. Tres puntos de vista bajo los que se ha de considerar cada periodo.

Deben examinarse en cada periodo tres objetos que no producen todos con cortas diferencias resultados tan fecundos.

1.º *Historia de las fuentes del derecho.*

2.º *Historia del modo con que se le ha estudiado, ó en otros términos: Historia de la cultura de la ciencia del derecho.*

Estas dos partes reunidas forman la *historia exterior* del derecho: en fin

3.º *El derecho romano mismo, tal como era entonees, segun se deduce, ya de las fuentes que pertenecen al periodo, ya de las que son parte del siguiente. Esta tercera série forma la historia interior del derecho.*

§. XXXII.

Siendo la obra que ofrezco al público un manual ó testo abreviado de un curso oral, en que debe desenvolverse ampliamente cada punto de doctrina, he creido necesario citar algunos de que he hablado en los párrafos precedentes. Esta tarea es bastante fácil indicando donde se encuentra cada materia en los escritos anteriores á la época de Justiniano y diversas partes del *Corpus juris*. Pensé que me sería permitido por la misma razon remitirme algunas veces á mi *almacen para el derecho civil*, que juzgo indispensable para la historia de las fuentes. Las *Institutiones juris civilis historico-dogmaticæ* de Haubold (Leipzig, 1821, 2 vol. en 8.º) están llenas tambien de citas muy exactas á otra multitud de libros.